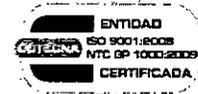




NIT.899.999.055-4

# PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20144000019601



27-01-2014

Bogotá D. C., 27-01-2014

Señores:

AUTORIDADES LOCALES, AERONÁUTICA CIVIL, OPAIN y EMPRESAS HABILITADAS EN EL SERVICIO PÚBLICO INDIVIDUAL

ASUNTO: Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi en los aeropuertos

En atención a las múltiples inquietudes que han surgido en relación con la prestación del servicio público de transporte terrestre individual en vehículos taxi en los aeropuertos, principalmente cuando dicho servicio se presta al interior del municipio sede de la infraestructura aeroportuaria, a continuación realizamos un recuento general de los deberes y competencias atribuidos a las autoridades locales, que se encuentran plasmados en normas de rango legal y reglamentario, señalando el contenido de la norma y su impacto.

El transporte, como servicio público esencial, es inherentes a la finalidad social del Estado y de conformidad con lo establecido por el artículo 365 de la Constitución Nacional, *"Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional"*. En el literal "d" del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, se reconoce el transporte como *"elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano"*. Así mismo, el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 *"La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad."*

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, en Sentencia T-595 DE 2002, recordó que *"en el contexto urbano el servicio de transporte público es un medio indispensable para poder ejercer la libertad de locomoción, derecho de rango constitucional y de carácter fundamental."*

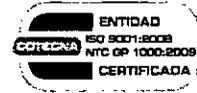
En la Sentencia T-604 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, se expresó sobre el significado y relevancia constitucional de éste servicio, de la siguiente manera:

*"De la capacidad efectiva de superar distancias puede depender la estabilidad del trabajo, el acceso y la permanencia en el sistema educativo, el ejercicio de la iniciativa privada y, en general, el libre desarrollo de la personalidad..."*

*... La necesidad de trascender la distancia entre los sitios de habitación, trabajo, estudio, mercado, etc., en el menor tiempo y costo posibles, coloca al ciudadano carente de medios de transporte propios, a merced del Estado o de los particulares que prestan este servicio. La potencialidad de afectar la vida diaria del usuario por parte de las empresas transportadoras explica la mayor responsabilidad social y jurídica exigible a éstas y el estricto control de las autoridades con el fin de garantizar la prestación adecuada del servicio.*



# PROSPERIDAD PARA TODOS



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20144000019601



27-01-2014

*A nivel del individuo, el transporte es un instrumento de efectividad de los derechos fundamentales.* (Negrilla y Subrayado propio)

El artículo 997 del Código de Comercio, subrogado por el art. 13, Decreto 01 de 1990, establece que: *"El Gobierno reglamentará el funcionamiento de las empresas de transporte, terminales, centros de información y distribución de transporte, especialmente en cuanto a la seguridad de los pasajeros y la carga, la higiene y la seguridad de los vehículos, naves, aeronaves, puertos, estaciones, bodegas y demás instalaciones y en cuanto a las tarifas, horarios, itinerarios y reglamentos de las empresas.*

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 336 de 1996 *"El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente"* y según se establece en el artículo 17 ibidem, *"En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización".*

Así mismo, atendiendo el artículo 27 del Estatuto del Transporte, los servicios prestados por los aeropuertos se consideran servicios conexos al transporte público y correspondiéndole sobre estos servicios al Ministerio de Transporte ejercer el control y vigilancia, *"respecto de la operación, en general, de la actividad transportadora que allí se desarrolla"*. Por lo que, aun en los casos en que la infraestructura aeroportuaria sea un bien privado, es el Gobierno Nacional la autoridad competente para la regulación y Ministerio de Transporte la autoridad competente para el control de la actividad transportadora que allí se desarrolla, aun sobre aquella destinada a la prestación del servicio público de transporte terrestre individual en vehículos taxi, tarea esta última que, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 172 de 2001, corresponde a *"los Alcaldes Municipales y/o distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución"*.

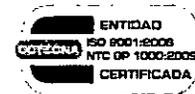
Debemos recordar igualmente que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2012, las normas del Código de Tránsito *"rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos"* y dentro de esta se define en el artículo 2 el taxi como el vehículo autorizado para prestar el servicio público individual de pasajeros, estableciendo como autoridades de tránsito al Ministerio de Transporte en primera instancia y a los Gobernadores y Alcaldes, siendo estos autoridad de tránsito por ende en las vías privadas.

Ahora bien, ya particularmente sobre la prestación del servicio público de transporte terrestre individual en vehículos taxi debemos decir que el mismo se encuentra reglamentado de manera específica en el Decreto 172 de 2001 y de conformidad con el artículo 8 de dicha norma, son autoridades competentes *"En la Jurisdicción Distrital y Municipal: Los Alcaldes Municipales y/o distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución."*

En el mismo sentido y del artículo 23 del Decreto 172 de 2001 tácitamente se desprende, que dentro del radio de acción autorizado, o mejor dicho, dentro de los servicios autorizados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, se encuentra el servicio desde y hacia aeropuertos ubicados en el municipio o a aquellos que sirviendo a la capital del departamento



# PROSPERIDAD PARA TODOS



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20144000019601



27-01-2014

está ubicado fuera de ella, para ser servido por empresas de la respectiva capital. Por lo que es la autoridad municipal de transporte la entidad competente para autorizar la prestación del servicio público de transporte individual desde y hacia los aeropuertos.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 336 de 1996, *"toda empresa operadora del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados. De conformidad con cada modo de transporte, el reglamento determinará la forma de vinculación de los equipos..."*, por lo que respecto de los vehículos y su autorización, no podemos pasar por alto lo establecido por el artículo 39 ibídem, el cual reza:

*"La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado.*

*Cuando se trate de áreas metropolitanas, la tarjeta de operación facultará la movilización en todos los municipios que conformen dicho ente territorial, sin sujeción a ninguna otra autorización."* (Negrilla y subrayado propio)

Así las cosas, en lo que al transporte público terrestre respecta, la infraestructura aeroportuaria debe cumplir con las condiciones necesarias que le permitan operar como intercambiador modal, limitándose las facultades de su administrador y operador, respecto del modo terrestre, a establecer las condiciones físicas y operativas que garanticen la adecuada utilización de dicha infraestructura, sin que su carácter privado conlleve la inexistencia o desplazamiento de la jurisdicción, para el ejercicio de los poderes administrativos, de la autoridad competente en materia de transporte y tránsito terrestre, siendo estas a quienes les corresponde determinar quienes se encuentran autorizados para ofrecer en las mencionadas instalaciones, los servicios de transporte terrestre de personas.

Cordialmente,

AYDA LUCY OSPINA ARIAS  
Directora de Transporte y Tránsito

Proyectó: DLB  
Revisó: ALO  
Fecha de elaboración: 27-01-2014  
Número de radicado que responde: 20144000019601  
Tipo de respuesta Total (X) Parcial ( )